3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

AJUNTAMENT DE XIRIVELLA

Àrea de Secretaria
Negociat de l'Àrea de Secretaria

Miguel H. Javaloyes Ducha, Secretario General del Ayuntamiento de Xirivella (Valencia), CERTIFICO: que en el acta de la sesión ordinaria núm. 03/2022, celebrada por el Pleno del Ayuntamiento el día 24 de febrero de 2022 consta el siguiente acuerdo, a reserva de los términos que resultan de la aprobación del acta en conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, acuerdo que en extracto dice:

"03.12.- DESPACHO EXTRAORDINARIO.

03.12.1.- PROPUESTA DE ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE ESTE AYUNTAMIENTO, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA (2022/S062/0001).

Por parte de la Alcaldía-Presidencia se pone en conocimiento de los señores concejales la necesidad de incluir mediante despacho extraordinario como punto en el Orden del día la propuesta de acuerdo de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artes. 91.4 y 83 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Sometida a votación la ratificación de la inclusión de la mencionada propuesta de acuerdo, se computan a favor de la misma 21 votos de los grupos PSPV-PSOE, grupo Popular (PP), Ciudadanos de Xirivella, Compromís per Xirivella, Podem, y la concejala no adscrita, Sra. Purificación Botella García, ningún voto de abstención y ningún voto en contra, del total de los 21 miembros presentes de la Corporación de los 21 que de derecho la integran, por lo cual se ratifica la inclusión de la presente propuesta de acuerdo en el Orden del día.

El Secretario da lectura a la parte dispositiva de la propuesta de acuerdo de referencia.

Abierto el turno de debate por la Presidencia (...)

Sin más intervenciones, se procede a la votación.

Sometida a votación la propuesta de acuerdo de referencia, se computan 11 votos a favor de la misma de los grupos PSPV-PSOE, Podem y Compromís per Xirivella, 02 votos en sentido de abstención del grupo Ciudadanos de Xirivella y 08 votos en contra del grupo Popular (PP) y de la concejala no adscrita, Sra. Purificación Botella García, de los 21 miembros presentes de la Corporación de los 21 que de derecho la integran.

Por el que, por mayoría absoluta, el Pleno del Ayuntamiento adopta el siguiente acuerdo:

Visto que mediante Providencia de la Concejalía de Hacienda se incoa expediente para proceder a la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Visto que se emite informe por parte de la jefa de Sección de Gestión Tributaria.

Visto el informe de impacto de género emitido por la jefa de Sección de Gestión Tributaria.

Visto que se emite informe jurídico por parte del Secretario General del Ayuntamiento sobre el procedimiento legalmente establecido a seguir para la tramitación de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales.

Pl. de la Concòrdia, 6
46950 Xirivella
Telèfon 963 135 050
Fax 963 703 179
www.xirivella.es
CIF P4611200-I

Barris de Sant Ramon i Mont de Pietat
C/ Montealegre, 6
46950 Xirivella
Telèfon 963 836 424

Barri de la Llum
C/ Constantí Llombart, 1
46950 Xirivella
Telèfon 963 830 657

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

AJUNTAMENT DE XIRIVELLA

Àrea de Secretaria
Negociat de l'Àrea de Secretaria

Considerando lo que prevé el artículo 132 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, atendiendo que este Ayuntamiento dispone de Plan Normativo Municipal aprobado por el Pleno de la Corporación en la sesión ordinaria celebrada el día 24 de febrero de 2022, en el que se prevé la aprobación de dicha ordenanza fiscal reguladora.

Considerando que el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, en su Dictamen núm. 752/2017 de 21 de noviembre de 2017 indica que "Dado que las ordenanzas fiscales tienen una regulación específica y sectorial en los artículos 16 y siguientes del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, cabría entender aplicable la disposición adicional primera de la Ley 39/2015, pudiendo prescindir en este tipo de ordenanzas del trámite de participación ciudadana".

Considerando que en el Informe emitido por la Dirección General de Tributos, sobre el impacto de aplicación de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aplicación de aprobación de las ordenanzas fiscales, concluye que el trámite de consulta previa debe sustanciarse cuando se trata de una nueva ordenanza fiscal, mientras que en el caso de la modificación de una ordenanza ya aprobada con anterioridad, puede obviarse dicho trámite por tratarse de una regulación parcial de la materia.

Considerando lo previsto en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Considerando el contenido de los artículos 16 y 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por todo lo cual, se ACUERDA:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal de este Ayuntamiento Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, cuyo tenor literal es el siguiente:

1. Se modifica el art. 2. Se añaden los puntos 5 y 6

DONDE DICE

Art. 2

// … //

4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

DEBE DECIR

Art. 2

// … //

Pl. de la Concòrdia, 6
46950 Xirivella
Telèfon 963 135 050
Fax 963 703 179
www.xirivella.es
CIF P4611200-I

Barris de Sant Ramon i Mont de Pietat
C/ Montealegre, 6
46950 Xirivella
Telèfon 963 836 424

Barri de la Llum
C/ Constantí Llombart, 1
46950 Xirivella
Telèfon 963 830 657

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

4. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

5. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

6. No se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 4 de esta ordenanza.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Se modifica el art. 3. Se añade el apartado c) al punto 1.

DONDE DICE

Art. 3

// … //

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

// … //

DEBE DECIR

Art. 3

// … //

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta Ley.

// … //

3. Se modifica el art. 5

DONDE DICE

Art. 5 Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 3.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento,

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en particular de los preceptos siguientes:

A) USUFRUCTO

a) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que nunca exceda del 70%.

b) En los usufructos vitalicios, se considera que el valor es igual al 70% del valor total del terreno si el usufructuario tiene menos de veinte años, valor que minora a medida que la edad aumenta en la proporción del 1,1% menos por cada año más, con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece para un término superior a treinta años o por un tiempo indeterminado, se ha de considerar fiscalmente una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En caso de que haya diversos usufructuarios vitalicios que adquiriesen simultáneamente el derecho indivisible, es el usufructuario de menor edad el que ha de valorar el derecho de usufructo.

e) En caso que haya dos o más usufructuarios vitalicios sucesivos, se debe valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad del usufructuario respectivo.

B) USO Y VIVIENDA.

El valor de los derechos reales de uso y vivienda es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el cual se ha impuesto de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

C) NUDA PROPIEDAD.

El valor de los derechos de la nuda propiedad ha de fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o vivienda y el valor total del terreno .En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando de las reglas anteriores, aquella que le atribuyera menor valor.

En el usufructo a que se refieren las letras a) y e), la nuda propiedad ha de valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o un terreno o del derecho a construir bajo el suelo, sin que eso presuponga la existencia de un derecho real de superficie, cabe aplicar el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor catastral que representa, respecto a este valor, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no hay, el que resulta de establecer la proporción correspondiente entre la superficie o volumen de las plantas por construir en el suelo o el subsuelo y la totalidad de superficie o volumen edificados una vez construidas estas plantas. En caso de que no se

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

especifique el número de nuevas plantas, podrá atenerse con el fin de establecer la proporcionalidad, al volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en el apartado 2 anterior, se aplicará el porcentaje anual siguiente:

Porcentaje anual a aplicar:

Periodo de 1 a 5 años 3,5%

Periodo de hasta 10 años 3,3%

Periodo de hasta 15 años 3,1%

Periodo de hasta 20 años 2,9%

4. Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1º El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2º. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3º. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforma a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, solo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

5. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que a continuación se indica para los cincos primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

Exercici	Reducció
1	60 %
2	55 %
3	50 %
4	45 %
5	40 %

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

DEBE DECIR

Art. 5º. Base imponible.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años, y se determinará, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo, multiplicando el valor del terreno en el momento del devengo calculado conforme a lo establecido en sus apartados 2 y 3, por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**.**

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado **4** de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en particular de los preceptos siguientes:

A) USUFRUCTO

a) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que nunca exceda del 70%.

b) En los usufructos vitalicios, se considera que el valor es igual al 70% del valor total del terreno si el usufructuario tiene menos de veinte años, valor que minora a medida que la edad aumenta en la proporción del 1,1% menos por cada año más, con el límite mínimo del 10% del valor total.

c) Si el usufructo constituido a favor de una persona jurídica se establece para un término superior a treinta años o por un tiempo indeterminado, se ha de considerar fiscalmente una transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) En caso de que haya diversos usufructuarios vitalicios que adquiriesen simultáneamente el derecho indivisible, es el usufructuario de menor edad el que ha de valorar el derecho de usufructo.

e) En caso que haya dos o más usufructuarios vitalicios sucesivos, se debe valorar cada usufructo sucesivo teniendo en cuenta la edad del usufructuario respectivo.

B) USO Y VIVIENDA.

El valor de los derechos reales de uso y vivienda es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el cual se ha impuesto de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

C) NUDA PROPIEDAD.

El valor de los derechos de la nuda propiedad ha de fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o vivienda y el valor total del terreno .En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando de las reglas anteriores, aquella que le atribuyera menor valor.

En el usufructo a que se refieren las letras a) y e), la nuda propiedad ha de valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado **4** de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en los apartados anteriores, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que a continuación se indica para los cincos primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

Exercici	Reducció
1	60 %
2	55 %
3	50 %
4	45 %
5	40 %

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	**0,14**
1 año.	**0,13**

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

Periodo de generación	Coeficiente
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08
13 años.	0,08
14 años.	0,10
15 años.	0,12
16 años.	0,16
17 años.	0,20
18 años.	0,26
19 años.	0,36
Igual o superior a 20 años.	0,45

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de la actualización referida en el párrafo anterior, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará este directamente hasta que entre en vigor la nueva ordenanza fiscal que corrija dicho exceso.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2.6 de esta Ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

AJUNTAMENT DE XIRIVELLA
Àrea de Secretaria
Negociat de l'Àrea de Secretaria

4. Se modifica el art. 6

DONDE DICE

Art. 6º. Cuota tributaria.

La cuota será el resultado de aplicar el tipo impositivo a la base imponible.

DEBE DECIR

Art. 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

5. Se modifica el art. 7

DONDE DICE

Art. 7º. Tipo impositivo.

El tipo impositivo es del 25,00 %.

DEBE DECIR

Art. 7º. Tipo de gravamen

El **tipo de gravamen** es del 25,00 %.

6. Se modifica el art. 8, incluyendo en el punto 2. los apartados c) y d)

DONDE DICE

Art. 8º. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

// … //

2. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o en los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la del libramiento a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones mortis causa, la de la defunción del causante.

// … //

DEBE DECIR

Art. 8º. Devengo.

1. El impuesto se devenga:

// … //

Pl. de la Concòrdia, 6
46950 Xirivella
Telèfon 963 135 050
Fax 963 703 179
www.xirivella.es
CIF P4611200-I

Barris de Sant Ramon i Mont de Pietat
C/ Montealegre, 6
46950 Xirivella
Telèfon 963 836 424

Barri de la Llum
C/ Constantí Llombart, 1
46950 Xirivella
Telèfon 963 830 657

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

2. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior, se considera fecha de la transmisión:

a) En los actos o en los contratos inter vivos, la del otorgamiento del documento público y, si se trata de documentos privados, la de la incorporación o inscripción en un registro público o la del libramiento a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones mortis causa, la de la defunción del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomara la fecha del auto o providencia aprobado el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso, se estará a la fecha del documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación.

7. Se modifica el art. 9

DONDE DICE

Art. 9º. Gestión del impuesto.

1. El sujeto pasivo ha de practicar la autoliquidación en la forma y con los efectos establecidos en la Ordenanza fiscal. En caso que la Administración no facilite al serle solicitada la valoración imprescindible para practicar la autoliquidación, el sujeto pasivo ha de presentar la declaración correspondiente para la liquidación del impuesto por parte de la Administración.

2. Tanto la autoliquidación como, si procede, la declaración, han de ajustarse a lo que los apartados siguientes prevén en todo aquello que les sea aplicable, y han de formalizarse en el impreso oficial, consignando los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar o comprobar la liquidación correspondiente.

3. Deberá presentarse una declaración o autoliquidación para cada una de las fincas o derechos transferidos, incluso en el caso que se haya formalizado la transmisión en un solo instrumento, haciendo constar expresamente la referencia catastral.

Se debe adjuntar a la declaración citada o a la autoliquidación el documento que tenga consignado los actos o los contratos que originen la imposición, como también los justificantes de los elementos tributarios necesarios para practicar la liquidación correspondiente y los que acrediten las exenciones y bonificaciones que el sujeto pasivo ha solicitado.

4. Deberá presentarse la autoliquidación o declaración en los plazos siguientes, a contar de la fecha en que tenga lugar el devengo del impuesto:

a) Si se trata de actos intervivos, el plazo es de treinta días hábiles.

b) Si se trata de actos mortiscausa por causa, el plazo es de seis meses, prorrogables hasta un año si así lo solicita el sujeto pasivo.

DEBE DECIR

Art. 9º. Gestión del impuesto.

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

AJUNTAMENT DE XIRIVELLA
Àrea de Secretaria
Negociat de l'Àrea de Secretaria

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la declaración según el modelo de declaración preparado al efecto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

Junto con la declaración deberá de presentarse el documento que tenga consignado los actos o los contratos que originen la imposición, así como la documentación necesaria para el cálculo de la base imponible según la opción elegida por el sujeto pasivo, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 5 de esta ordenanza, así como la acreditación de la no sujeción o exención del impuesto por alguna de las causas establecidas en esta ordenanza.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

La solicitud de prórroga se deberá de formalizar en el plazo de 6 meses desde el devengo del impuesto; ya que en caso contrario la misma se desetimará al haberse devengado los recargos extemporáneos del art. 27 de la Ley General Tributaria.

8. Se modifica el art. 10

DONDE DICE

Art. 10º. Notificaciones.

1. El negociado gestor ha de practicar las liquidaciones de este impuesto, si no procede la autoliquidación, y han de notificarse íntegramente al sujeto pasivo, indicando los términos de pago y los recursos procedentes.

2. Las notificaciones han de practicarse en el domicilio señalado en la declaración. No obstante, la notificación se puede librar en mano, con carácter general, al mandatario portador de la declaración.

3. Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente (mientras no se haya justificado el cambio), es eficaz en derecho con carácter general.

4. Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

DEBE DECIR

Art. 10º. Notificaciones.

1. Las liquidaciones del impuesto se notificaran íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. El Ayuntamiento de Xirivella, a efectos de practicar la correspondiente liquidación, podrá:

a) Utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder.

Pl. de la Concòrdia, 6
46950 Xirivella
Telèfon 963 135 050
Fax 963 703 179
www.xirivella.es
CIF P4611200-I

Barris de Sant Ramon i Mont de Pietat
C/ Montealegre, 6
46950 Xirivella
Telèfon 963 836 424

Barri de la Llum
C/ Constantí Llombart, 1
46950 Xirivella
Telèfon 963 830 657

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es

b) Requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

3. Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, el Ayuntamiento de Xirivella notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda.

9. Se modifica el art. 12

DONDE DICE

Art. 12º.

Los notarios también están obligados a transmitir al Ayuntamiento, durante la primera quincena de cada trimestre, una lista o un índice comprensivos de todos los documentos que han autorizado que pongan en relieve la relación del hecho imponible de este impuesto, con la excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a tramitar, en el mismo término, una lista de documentos privados que comprendan los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que se hayan presentado para el conocimiento y la legitimación de firmas. Se entiende que lo que prevé este apartado es independiente del deber general de colaboración establecido por la Ley general tributaria.

DEBE DECIR

Art. 12º.

Los notarios estarán obligados a remitir al ayuntamiento respectivo, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

10. Se modifica el art. 13

DONDE DICE

Art. 13º. Infracciones y sanciones.

En todo lo que hace referencia a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se debe aplicar el régimen regulado por la Ley general tributaria y las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

3Hzc*rCIlwvBi2jZRarwga3tA5VbR+W9Hg*AszQ

AJUNTAMENT DE XIRIVELLA
Àrea de Secretaria
Negociat de l'Àrea de Secretaria

DEBE DECIR

Art. 13º. Las Administraciones tributarias de las comunidades autónomas y de las entidades locales colaborarán para la aplicación del impuesto y, en particular, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 104.5 y 107.5, pudiendo suscribirse para ello los correspondientes convenios de intercambio de información tributaria y de colaboración.

11. Se añade el art. 14 (antes art. 13)

DONDE DICE

Art. 13º. Infracciones y sanciones.

En todo lo que hace referencia a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se debe aplicar el régimen regulado por la Ley general tributaria y las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

DEBE DECIR

Art. 14º. Infracciones y sanciones.

En todo lo que hace referencia a la calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les corresponden en cada caso, se debe aplicar el régimen regulado por la Ley general tributaria y las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

Disposición final.-

Una vez aprobada definitivamente esta ordenanza surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y continuará vigente en tanto no se acuerde la modificación o derogación.

SEGUNDO.- Someter a exposición al público el presente acuerdo de aprobación provisional mediante anuncios en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Portal de transparencia municipal, en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, así como mediante la publicación de un anuncio, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la comunidad autónoma uniprovincial, durante treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO.- En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el presente acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario expreso. En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el boletín oficial de la provincia o, en su caso, de la comunidad autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

CUARTO.- Facultar a la Alcaldía-Presidencia, o a quien legalmente le sustituya, para la ejecución del presente acuerdo."

Por lo que se expide el presente certificado, para su incorporación al expediente administrativo de referencia, por orden y con el visto bueno del Sr. Alcalde D. Michel Montaner Berbel.

Pl. de la Concòrdia, 6
46950 Xirivella
Telèfon 963 135 050
Fax 963 703 179
www.xirivella.es
CIF P4611200-I

Barris de Sant Ramon i Mont de Pietat
C/ Montealegre, 6
46950 Xirivella
Telèfon 963 836 424

Barri de la Llum
C/ Constantí Llombart, 1
46950 Xirivella
Telèfon 963 830 657

Copia auténtica. Mediante el código impreso puede comprobar la validez de la firma electrónica en la URL: https://sede.xirivella.es